

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para que con toda urgencia lleve á cabo la requisicion de caballos decretada en veinte y siete de Febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el artículo 4.º de aquella ley, no solo los caballos que faltan para completar los cinco mil que entonces se decretaron, sino tambien las hajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha; sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado artículo 4.º debieron remitir las respectivas Diputaciones provinciales en fin de marzo del presente año.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas provincias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley, y ejecutarán el reparto, con preferencia, en aquellos pueblos donde

sea menos necesaria la caballería de la Milicia nacional, ó mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

Art. 3.º Todo Miliciano nacional que denuncie un caballo útil para el servicio, y que se haya ocultado á la requisicion, libertará el suyo. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Córtes 31 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio García Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 2 de Noviembre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 4 de Noviembre de 1837.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1837. = Ramonet.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de dar la publicidad conveniente á la preinserta ley. Burgos 7 de Diciembre de 1837. = Francisco de Galvez.*

*El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del próximo pasado me dice lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias.

» Para que el decreto de las Cortes de 31 de Octubre último publicado y circulado en 4 del actual tenga el debido cumplimiento se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente. 1.º Las Diputaciones provinciales con vista del número de caballos de Milicianos nacionales de caballería no movilizados que deben ser requisados en cada provincia, segun el reparto que manifiesta la relacion adjunta, procederán inmediatamente á llenar el cupo que las pertenece, arreglándose para esta operacion á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 21 de Febrero último y en el 2.º de la citada orden de las Cortes. 2.º Existiendo aun las causas que impidieron que las partidas de caballería recorran todos los pueblos para recoger los caballos de requisicion, dispondrán las Diputaciones provinciales que los que en virtud de esta orden deban ser destinados al servicio, se reunan sin detencion en las capitales de provincia conforme se mandó en el artículo 2.º de la instruccion de 4 de Marzo último, y en los puntos señalados por Reales órdenes de 19 de Mayo y 5 de Setiembre de este año con respecto á las provincias de Valencia, Oviedo y Cádiz. 3.º El Inspector de caballería cuidará de recoger y dar destino á los caballos que sean requisados en los terminos que lo ha hecho hasta aqui, excepto los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería que como destinados á la Guardia Real de caballería será del cargo del Comandante general de la misma enviar oficiales con partidas competentes á los puntos en que deben recibir el ganado destinado á dicha Guardia. 4.º Para el reconocimiento de caballos, tasacion y pago, se observarán las formalidades y requisitos prevenidos en la citada instruccion, y tanto el referido Comandante general como el expresado Inspector darán á los oficiales comisionados en la requisicion las órdenes mas terminantes para que no admitan caballo que no sea completamente útil para todo servicio de campaña, por reunir las calidades que indican el artículo 1.º de dicha ley y el 4.º de la referida instruccion, en el concepto de que será estrechamente responsable cualquiera persona que contraviniese á esta prevencion y diere lugar á que tengan entrada en los cuerpos, caballos que por carecer de aquellas calidades no sean en todos conceptos útiles para la guerra. S. M. encarga á las Diputaciones provinciales dediquen todo su celo á evitar los amaños y fraudes que en estas ocasiones suelen intentarse y á que no se repitan los casos que dieron lugar á la Real orden de 2 de Mayo

último, esperando S. M. que penetradas aquellas corporaciones de la necesidad de sostener la caballería en el pie respetable que ha menester para la mas pronta terminacion de la presente guerra, no omitirán medio alguno de cuantos las sugiera su interés por el bien de la causa pública para que dicha arma sea remontada en esta ocasion con ganado capaz de llenar el objeto á que se le destina. 5.º S. M. encarga tambien á las expresadas corporaciones, á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, al de la Guardia Real de caballería y al Inspector general de esta arma, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones de requisita para que esta quede concluida en todo el mes de Diciembre próximo, procurando dichas autoridades cada una de por sí y todas de comun acuerdo llenar en esta parte la voluntad de S. M. 6.º Quede vijente todo lo prevenido en las citadas ley é instruccion en cuanto no se oponga á la orden de las Cortes de 31 de Octubre último, y á la presente. 7.º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se expedirán con toda brevedad las órdenes convenientes para la pronta ejecucion de cuanto queda prevenido en la parte que pertenece á dicho Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 7 de Diciembre de 1837. = Francisco de Galvez.*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*RELACION del número de Caballos de Milicianos nacionales de Caballería no movilizados que deben ser requisados en cada Provincia para completar los cinco mil decretados en 27 de Febrero último, y para reemplazar las bajas que han tenido los cuerpos desde dicho dia, con arreglo á lo decretado por las Cortes en 31 de Octubre de este año, expresándose el número que debe recibir la Guardia Real de caballería, y la caballería del Ejército.*

PROVINCIAS.	CABALLERÍA QUE DEBEN DAR.	
	Para la Guardia Real	Para la Caballería del Ejército.
Aláva. . . . .		9.
Albacete. . . . .		43.
Alicante. . . . .		182.
Almería. . . . .	118.	
Avila. . . . .		17.
Badajoz. . . . .		139.
Burgos. . . . .		18.
Cáceres. . . . .		132.
Cádiz. . . . .	374.	
Ciudad Real. . . . .		89.
Córdoba. . . . .		90.

Coruña	13
Cuenca	64
Granada	205
Guadalajara	44
Huelva	60
Huesca	40
Jaen	112
Leon	22
Logroño	52
Madrid	373
Málaga	201
Murcia	154
Navarra	87
Orense	44
Oviedo	11
Palencia	12
Pontevedra	1
Salamanca	62
Santander	26
Segovia	9
Sevilla	332
Soria	9
Tarragona	22
Ternel	2
Toledo	44
Valencia	416
Valladolid	18
Zamora	89
Zaragoza	26
Palma	39

1290.      2487.

*NOTA: No se nombran las provincias que no tienen Milicias nacionales de caballería caballos aptos para requisición por estar movilizados ó por no llegar á la marca que la ley determina, excepto Barcelona, Castellon y Vizcaya en cuya provincia se hará el reparto de caballos con destino á la caballería del Ejército luego que se reciban las noticias que están pedidas. = Madrid 14 de Noviembre de 1837. = Sigue una rubrica. = Es copia. = El Subsecretario.*

El 2 del corriente entró en la villa de Aranda el Comandante general de la Sierra con la columna de su mando conduciendo veinte y tres facciosos entre ellos dos oficiales que ha hecho prisioneros en su última expedición.

Lo que se hace saber al público para su satisfacción. Burgos y Diciembre 5 de 1837. = Francisco de Galvez.

Por Real decreto de 13 de Noviembre próximo se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora nombrar Senadores por la provincia de Burgos, á los Señores Marquéses de Viluma y de Falces.

Los expresados Señores propuestos para Senadores por esta provincia, contestando al recibo de las actas del escrutinio general que les remití me han dirigido las comunicaciones siguientes.

» He recibido el atento oficio de V. S. de 23 del corriente y la copia que me dirige del acta electoral por la que consta haber yo sido propuesto para Senador por esa provincia. Elejido por S. M. cumplí con el deber de manifestar á los pies del trono mi obediencia y respeto, y aprobada mi aptitud legal por el Senado me hallo ya en el egercicio de este

cargo bastante superior á mis méritos. Me resta solo dar gracias á los electores de esa provincia por la inesperada merced que me han dispensado los que me concedieron sus votos, y ruego á V. S. me proporcione el medio de hacerlo dando publicidad en el Boletin oficial á esta comunicacion si no hubiere inconveniente en ello. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1837. =

El Marqués de Viluma. »  
 » Queda en mi poder la copia del acta de la junta de escrutinio general de las elecciones de esa provincia que V. S. se sirve remitirme con su oficio de 23 del corriente, con el objeto de que pueda entrar á ejercer el cargo de Senador, que he debido á la bondad de S. M., á consecuencia de la propuesta de los electores de la misma. Acreditada esta con otra copia de la misma acta con arreglo á lo dispuesto en la ley, he tomado ya asiento en este Cuerpo colegislador, y me hallo animado de los mas vivos deseos de emplear mis esfuerzos en beneficio de la Nacion y en especial de ese pais cuyo voto me ha proporcionado el honor que me ha dispensado la Corona. Por obligacion y por gratitud he contraido la deuda sagrada de promover cuanto contribuya á mejorar positivamente el estado de esa provincia; y asi tanto sus autoridades como todos sus habitantes me hallarán dispuesto á admitir las indicaciones que en favor de su prosperidad me dirijan para suplir lo que mi celo y sincero anhelo no me sugieran en utilidad suya. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1837. = M. El Marqués de Falces. »

Lo que he determinado publicar en el Boletin oficial, atendiendo la indicacion del Sr. Marqués de Viluma, para satisfaccion y gobierno de los habitantes de esta provincia y para que todos conozcan los deseos de promover cuanto pueda convenir á sus intereses y prosperidad, de que se hallan animados ambos Senadores. Burgos 4 de Diciembre de 1837. = Francisco de Galvez.

Ministerio de Marina, de Comercio, y Gobernacion de Ultramar. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el real decreto siguiente. = Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la menarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren ó entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sacionamos lo siguiente. = Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Se prohíbe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones

militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles. Art. 2.º Del mismo modo se re-nueva la prohibicion de matricular buques mercan-tes de construccion estrangera, y solo podrán ma-tricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas. Art. 3.º Queda derogado el artículo 590 del códi-go de comercio y cuantas órdenes ó disposiciones se opongán á lo decretado en el anterior. Art. 4.º Ex-ceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al gobierno con las condiciones siguientes. 1.ª Que dichos bu-ques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla. 2.ª Que para obte-nerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concederse la gracia. 3.ª Que todo buque estrangero, una vez matricu-lado en los dominios españoles habrá de pertenecer siempre al pabellon español. Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en pais estrangero ex-ceptuando los casos siguientes: 1.º En el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó á borda-ge, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena. 2.º En el de va-rada á la entrada ó salida de un puerto ó fondea-dero estrangero, ó en sus costas: á bordage ó ave-ria sufrida por temporal dentro del mismo. 3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fon-deadero estrangero cuando menos un año, por cau-sas que imposibilitasen su salida, ó por incidentes de guerra. Art. 6.º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos espresados en el ar-tículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsu-les de la Nacion, y estos cerciorasen por los diarios de bitacora y navegacion, declaraciones de las tri-pulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultati-vo en el primer caso, y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autorida-des marítimas de puertos y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capi-tanes de buques. Art. 7.º Acreditado ante los cón-суles ó agentes consulares lo espresado en el arti-culo precedente, librarán estos un testimonio feha-ciente de ello á los capitanes de los buques espres-ados en él la carena ó composicion que se les ha-ya dado y su coste, remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matricu-la á que pertenezca el buque que dispondrá se anote literal en su asiento. Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada la in-troduccion de las maquinas necesarias para los bu-ques de vapor los que deberán construirse en Es-paña. Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el artículo 9.º título 9. de la ordenanza de matriculas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su san-cion. Palacio de las mismas doce de Octubre de 1837. = Juan de Muguero, Presidente. = Cristobal Pascual, Diputado Secretario. = Antonio María Gar-cía Blanco, Diputado Secretario, Palacio á 28 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina, = Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y ha-yan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 1.º de Noviembre de 1837. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de esa junta de comercio y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mu-chos años. Madrid 2 de Noviembre de 1837. = Ja-vier de Ulloa.

*Cuya Ley se inserta en el Boletín oficial para que todos los ayuntamientos de la Provincia cumplan de su publicacion y cumplimiento. Burgos 27 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.*

**Junta Diócesana decimal de Burgos.**

Para que esta Junta pueda facilitar á la Inten-dencia una noticia exacta de todos los arriendos de diezmos mayores y menores celebrados en este Ar-zobispado por las Corporaciones eclesiásticas y Sres. partícipes legos, antes de la promulgacion de la ley de 15 de julio último, se hace preciso que para el dia 10 del actual, formen y remitan á la Secreta-ria de la Junta, todos los interesados, una relacion en que consten los remates que hayan verificado los pueblos, ó dezmatorios, que comprendan los suges-tos en quienes hayan recaido como mejores postor-es, el pueblo de la residencia de los rematantes, el importe del remate, los plazos en que debe pagar-se, y las cantidades que han entregado á cuenta. Francisco de Galvez. = P. A. D. L. J. = Fermin Aran-zana, Secretario.

## ANUNCIOS.

Se ha establecido un nuevo Molino de Chocolate á precios fijos de siete y medio, seis y medio, cinco, y cuatro rs. libra, y Almacén de cacao, azucars y canelas por mayor y menor, en esta Ciudad calle de la Paloma núm.º 50.

Querer manifestar la buena elaboracion del chocolate, y calidad de los géneros, parece seria ociosidad, supuesto que lo ha de acreditar la experiencia.